



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 496 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 DIC 2022**

VISTOS: oficio N°4342-2021/DRSP-43002011-1 de fecha 22 de diciembre 2021, mediante el cual la Dirección Regional de salud Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **JORGE RAFAEL CORREA JUAREZ**; Informe N° 1504-2022/GRP-460000 de fecha 24 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 21 de enero de 2021, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 01132, **JORGE RAFAEL CORREA JUAREZ**, en adelante el administrado, solicitó Reconocimiento de vínculo laboral, reconocimiento de tiempo de servicio y pago de beneficios sociales, desde el 01 de abril del 2000 al 30 de junio del 2013, más intereses legales;

Que, con escrito presentado el 21 de junio de 2021, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 13027, el administrado interpone formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 21 de enero del 2021;

Que, a través del Oficio N°4342-2021/DRSP-43002011-1 de fecha 22 de diciembre del 2021, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura elevó a la Oficina Regional de Administración el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, al respecto, la Dirección Regional de Salud no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por el administrado dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que la administrada se encuentra habilitada para contradecir la denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad bajo el Expediente de fecha 16 de marzo de 2018;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se ha podido verificar que la controversia está referida al Reconocimiento de vínculo laboral, reconocimiento de tiempo de servicio y pago de beneficios sociales, desde el 01 de abril del 2000 al 30 de junio del 2013, más intereses legales;

Que, el administrado señala que labora como Técnico Administrativo en la Oficina de Tesorería de la Dirección Regional de Salud Piura desde 01 de abril del 2000 hasta el 31 de junio del 2008, luego bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (Cas) desde 01 de julio del 2008 al 30 de junio del 2013, acumulado un record de labores de más de 13 años, por lo que alega la aplicación del artículo 24° inciso c) , art 54° inciso b) , del decreto Legislativo 276. Además





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 496 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 DIC 2022**

señala que su nombramiento se realizó el 01 de junio del 2013 bajo el régimen del Decreto Legislativo 276;

Que, ahora bien el Contrato de Locación de Servicios es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual: *"El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"*, de lo que se infiere que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la autonomía del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios;

Las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicio, como fue el caso del administrado, no están subordinados al él, sino que prestan sus servicios de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Que, el administrado alega que mientras fue contratado como Locador de Servicios, estuvo sujeto a una relación laboral, sin embargo no ha presentado medio probatorio alguno tendiente a acreditar la existencia del elemento de subordinación en la prestación de servicios, limitándose sólo a presentar documentos referidos al trámite en la entidad para el pago de sus honorarios en su condición de Locador de Servicios;

Al ser de naturaleza civil el vínculo contractual mantenido con el administrado, no corresponde realizar el análisis de la aplicación de la Ley N° 24041, por cuanto su ámbito de acción se circunscribe al personal sujeto a una relación de trabajo,

Que, finalmente, en relación a las pretensiones de inclusión en la Planilla de Servidores Públicos Contratados; reconocimiento del beneficio sociales, en atención a los argumentos precedentes, deben ser también desestimadas;

En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con la visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE,

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JORGE RAFAEL CORREA JUAREZ** contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 21 de enero





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 496 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 DIC 2022**

del 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el Acto que se emita a **JORGE RAFAEL CORREA JUAREZ** en su domicilio real sito en A. v Grau 2232 del distrito de Castilla , provincia y departamento de Piura. Comunicar el Acto que se emita a la Oficina Administración Diresa, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
M. VICENCIO ROEL CRIOLLO YANTACO
Gerente Regional

